
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes.
Abogados:	Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Armando Óscar Pacheco, núm. 46, urbanización Fernández, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204131-4 y 001-1730903-9, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, RNC 1-01-008555, con domicilio social y oficinas principales en la República Dominicana en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su director de riesgos para la República Dominicana, Alain García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Felicia Santana Parra y a Nicole Marie Villanueva, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, respectivamente, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle El Vergel, núm.45-A, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 175-2014,dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes, mediante acto No. 756/2013 de fecha 23 de julio del 2013, del ministerial Sergio Fermín Pérez, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la sentencia civil No. 477 de fecha quince (15) de abril del año 2013, relativa a los expedientes Nos. 034-13-00161, 034-13-00261 y 034-13-00286, dictada por la Primera Sala*

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de The Bank of Nova Scotia, por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron debidamente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes y como recurrido, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 477, del 15 de abril de 2013, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo; b) dicha decisión fue apelada por los embargados invocando a la alzada que el juez apoderado del embargo omitió estatuir sobre varias demandas incidentales que ellos habían interpuesto; c) a su vez, la parte apelada planteó un medio de inadmisión del recurso por considerar que se trataba de una decisión sobre un asunto sumario que no admite recurso, la cual fue rechazada por la corte *a qua*, a la vez que rechazó la apelación interpuesta mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en este caso estamos apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación, la cual debe ser considerada como una verdadera sentencia toda vez que el día de la venta en pública subasta el juez en dicha audiencia decidió la cuestión incidental que le fue propuesta, según hemos indicado anteriormente, dicha sentencia no se trata de un verdadero proceso verbal pues el tribunal no se limitó a constatar la venta, tampoco, se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad, pudiendo ser atacada por los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos por la ley, pues en ella se resuelven aspectos de carácter contencioso, además de que en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado conforme la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola, no está prohibida la impugnación de la sentencia de adjudicación vía demanda principal o recurso de apelación, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por resultar improcedente, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que conforme a las argumentaciones establecidas en el acto rectorio por las partes recurrentes, estas alegan haber interpuesto demandas incidentales en el curso del procedimiento, en nulidad de mandamiento de pago, sobreseimiento de procedimiento de embargo y nulidad por vicios de fondo del procedimiento de embargo

inmobiliario, sin que fueran decididas por el juez del embargo antes de la venta en pública subasta que culminó con la adjudicación; que de acuerdo a la lectura de la decisión impugnada se advierte que la misma establece en su encabezado que la sentencia impugnada resuelve los expedientes fusionados marcados con los Nos. 034-13-00161, 034-13-00261 y 034-13-00286, sin que conste en el cuerpo de la referida sentencia motivación alguna que ordene fusión de varios expedientes, verificándose que el tribunal a quo establece en la referida sentencia en su segundo párrafo transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, de manera textual lo siguiente: “y tomando también en consideración que al efecto la venta ha sido aplazada, a fines de que el tribunal resuelva sendos incidentes lo que totaliza un lapso más que suficiente para el acreedor inscrito haber emprendido las diligencias que estimase de lugar de manera oportuna”, fundamento del cual es posible acreditar la existencia de demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sin haber demostrado los señores Esmeraldo Rafael Céspedes Morillo y Altagracia Virtudes González de Céspedes, que se haya procedido a la adjudicación del inmueble sin que los referidos incidentes fuesen resueltos por el tribunal a quo, que en esas circunstancias los recurrentes no cumplieron con el mandato del artículo 1315 del Código Civil, transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia, en consecuencia este tribunal estima pertinente rechazar el recurso de apelación que nos ocupa por falta de pruebas, y por consiguiente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* violó su derecho de defensa e incurrió en omisión de estatuir porque no hizo una relación completa de los hechos, no se refirió a los documentos que le fueron aportados por las partes ni se refirió a los incidentes presentados por los embargados en el curso del proceso, omitiendo analizar el fondo del proceso; que la corte debió suplir de oficio el medio de nulidad puesto que las irregularidades cometidas afectaron el derecho de defensa de los embargados.

La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la corte *a qua* estatuyó sobre todos los pedimentos formulados por las partes y rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes porque ellos no aportaron las pruebas de sus alegatos relativos a la existencia de supuestas demandas incidentales pendientes de fallo al momento de la subasta y estas pruebas no podían ser suplidas de oficio por la alzada.

Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación, es preciso señalar según consta en la decisión impugnada, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63.

Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

Así, también se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”, de lo que se

desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación.

En consecuencia, es evidente que la corte *a quahizo* una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia de adjudicación objeto de la apelación interpuesta era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, ya que aunque la parte apelada, al plantear su medio de inadmisión, no le invocó expresamente que la referida apelación estaba suprimida en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, se trata de un motivo de orden público que dicho tribunal estaba en la obligación de suplir incluso de oficio.

En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención así a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por los recurrentes, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 175-2014 dictada el 21 de febrero de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.